

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

**RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA** (ver número digital en costado inferior izquierdo)

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0122 de fecha 4 de julio de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Parque Solar Quetena”**, en adelante el “Proyecto original”).
2. La carta S/N de fecha 15 de abril de 2020, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Pedro Pablo Ewing Soffia en representación de Trivento SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Ajustes Proyecto Parque Solar Quetena”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta N° 20200210356 de fecha 8 de mayo de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 2 anterior.
4. La carta S/N recepcionada el 11 de junio de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19 y la Resolución Exenta RA 119046/280/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019 que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Pedro Pablo Ewing Soffia en representación de Trivento SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada por carta individualizada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Ajustes Proyecto Parque Solar Quetena**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Extender la duración de la fase de construcción en un mes, pasando de 6 a 7 meses respecto de lo establecido en el Proyecto original. En virtud de lo anterior, el cronograma se ajustaría a la información presentada en Cuadro N°3.3. de los antecedentes de la CP individualizados en el Vistos 2 de la presente Resolución.
  - b) Asimismo, la mano de obra de *peak* en la fase de construcción, pasará de 100 a 154 trabajadores.
  - c) Cambiar el método constructivo para el anclaje de los paneles, pasando del hincado directo de los pilotes al suelo a la utilización del 100% de micropilotes

El principal cambio en cuanto a las partes y obras descritas en el Proyecto original, corresponde al método constructivo para fijar los paneles al suelo, ya que ahora se realizará un 100% de micropilote, sin implementar el hincado directo al suelo inicialmente previsto. Dicho método constructivo considera tres etapas:

- 1) Perforación o pre-drilling: Utilizando una máquina perforadora o pilotera se realiza un agujero cilíndrico vertical en el suelo.
- 2) Posicionamiento perfil o hinca: el perfil es introducido de manera manual dentro del agujero y posteriormente posicionado de manera vertical usando perfiles de madera para ajustar.
- 3) Aplicación hormigón: una vez el perfil se encuentra posicionado, se introduce hormigón dentro del agujero directamente del camión mixer.

Es importante relevar que los cambios anteriormente descritos no suponen ningún cambio en cuanto a la ubicación de las instalaciones permanentes y temporales ya declaradas.

- d) Modificación de la tecnología de los paneles, pasando de paneles monofaciales a bifaciales.

Se plantea una optimización en la tecnología de los paneles solares, reemplazando los paneles monofaciales por paneles bifaciales. Conforme a lo anterior, existirá una diferencia en la cantidad de paneles instalados y su potencia individual respecto de lo declarado en el Proyecto original (24.892 paneles de 400W), no obstante, lo anterior, el producto entre la nueva cantidad de paneles bifaciales instalados y su potencia individual, en ningún caso será mayor a los 9,9 MWp de potencia máxima instalada declarados en el Proyecto original.

- e) Modificación de la medida de control de polvo en suspensión por el tránsito de vehículos, pasando de la humectación de caminos internos 4 veces al día a la aplicación de bischofita o supresor de polvo con un factor de abatimiento del 90% o superior en la fase de construcción.

En el Proyecto original había quedado establecido que, en los caminos de acceso al proyecto no pavimentados, se aplicaría bischofita, mientras que para los caminos internos se realizaría la humectación 4 veces al día. La modificación plantea aplicar bischofita en todos los caminos no pavimentados del proyecto, es decir, de acceso e internos de tal forma de garantizar un 90% de eficiencia en la medida de control.

Para más detalles sobre la aplicación de la bischofita, ver respuesta 6.a) de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 4 de la presente Resolución.

- f) Asimismo, se restringirá la velocidad máxima de 60 km/h a 50 km/h para vehículos livianos en caminos pavimentados y de 50 a 30 km/h en caminos no pavimentados en todas las fases del proyecto (construcción, operación y cierre).
- g) Se modifican las fechas de inicio y término de cada fase del proyecto

Fase Construcción	Proyecto original	Consulta de Pertinencia
Fecha estimada de inicio	Septiembre 2019	Junio 2020
Parte, obra o acción que establece el inicio	Habilitación de la instalación de faenas	
Fecha estimada de término	Marzo 2020	Enero 2021
Parte, obra o acción que establece el término	Pruebas de funcionamiento	

Fase Operación	Proyecto original	Consulta de Pertinencia
Fecha estimada de inicio	Marzo 2020	Febrero 2021
Parte, obra o acción que establece el inicio	Evacuación de energía inyectada al sistema de distribución local	
Fecha estimada de término	Marzo 2050	Febrero 2051
Parte, obra o acción que establece el término	Desmantelamiento de las obras.	

Fase Cierre	Proyecto original	Consulta de Pertinencia
Fecha estimada de inicio	Abril 2050	Marzo 2051
Parte, obra o acción que establece el inicio	Desmantelamiento de la infraestructura	
Fecha estimada de término	Octubre 2050	Septiembre 2051
Parte, obra o acción que establece el término	Despejo del terreno	

- h) Se deja constancia que, la Consulta de Pertinencia constituye una **declaración de juicio** de la autoridad administrativa, y **no a una decisión por parte de la autoridad ambiental**, y su finalidad es exclusivamente determinar si un proyecto debe o no someterse obligatoriamente al SEIA, y en ningún caso, corresponde una herramienta para rectificar o aclarar antecedentes del Proyecto que cuenten con RCA.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán

someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Las actividades contempladas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Extensión: Las modificaciones a incorporar se realizarán íntegramente dentro del área evaluada ambientalmente en el Proyecto original.

#### Magnitud

#### **Emisiones**

En cuanto a las emisiones de material particulado, los cambios propuestos no implican cambios significativos respecto de lo evaluado en el Proyecto original. Por otro lado, y en relación a las emisiones de ruido y vibraciones, éstas no se verán alteradas respecto de lo presentado en la DIA.

#### **Residuos**

Si bien en la fase de construcción existirá un leve incremento de residuos líquidos (aguas servidas) y residuos sólidos (domésticos) asociado al aumento de la mano de obra, estos residuos se continuarán manejando conforme a la normativa vigente de acuerdo a lo establecido en el Proyecto original, no previéndose riesgos por el manejo de los residuos hacia la población y/o los recursos naturales.

## Grupos humanos

Según la información presentada en los antecedentes complementarios de la CP individualizados en el Vistos 4 de la presente Resolución, en relación a la actividad de transporte y la posible intervención en los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos localizados cercanos al Proyecto, los cambios propuestos implicarán que el número total de viajes en la actividad de transporte aumentará en 225 viajes en total para la fase de construcción, pasando de 4.075 a 4.300, no obstante, y debido a que se extenderá la duración de la fase de construcción en un mes, este aumento total de viajes en la fase de construcción no es significativo, y es por ello que, no se aumenta el número de viajes establecido en el Proyecto original mensual y diariamente. En consecuencia, se realizará 614 viajes al mes (versus los 679 del Proyecto original) y, en cuanto al promedio de viajes diarios, éstos se reducen de 22 a 20, respecto de lo establecido en el Proyecto original.

Duración: La vida útil del Proyecto original, aumenta en un mes, debido a la extensión de la fase de construcción de 6 a 7 meses, no obstante, este aumento no modifica sustantivamente los impactos evaluados, toda vez que las emisiones del proyecto son de mejor magnitud y el aumento en la duración de cada fase, es acotado únicamente a un mes como máximo.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo que no aplica realizar análisis de modificación las medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ajustes Proyecto Parque Solar Quetena”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVO:**

1. El Proyecto **“Ajustes Proyecto Parque Solar Quetena”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Ewing Soffia en representación de Trivento SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Señor Pedro Pablo Ewing Soffia. E-mail: [p.ewing@trinergy.cl](mailto:p.ewing@trinergy.cl); [schuffeneger@trinergy.cl](mailto:schuffeneger@trinergy.cl).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. ANF 00474/2020 – PERTI- 2020-2940.